Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

John Edwards Herzog Recurrido vs. Dewberry Engineers, Inc; Dewberry and Davis, Inc; The Dewberry Companies, Inc; Compañías A, B y C; Compañías Aseguradoras D, E y F; Fulano de tal y Mengano de Tal Peticionario	KLCE202200761	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: SJ2020CV03636 (502) Sobre: Ley Núm. 45 del 18-abril-1935; Ley Núm. 80, Despido Injustificado; Ley Núm. 115 de 20-dic. -1991; Horas Extras y Periodos de Tomar Alimentos; Daños y Perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil; Proc. Sumario, Ley Núm. 2 del 16-oct. de 1961

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2022.

Comparece Dewberry Engineers, Inc; Dewberry and Davis, Inc; The Dewberry Companies, Inc (en conjunto, Dewberry o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la "Resolución" emitida y notificada el 22 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la "Solicitud de Reconsideración en torno a Orden" presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Tras haber sido contratado por Dewberry como ajustador de daños, el 14 de julio de 2020, el señor John Edward Herzog (Sr. Edward Herzog o parte recurrida) presentó una "Querella" contra la parte peticionaria por despido ilegal e injustificado, represalia, compensación adeudada por horas extras, y daños y perjuicios. Para sostener su reclamo, alegó lo siguiente: (1) que nunca fue compensado por el trabajo realizado en tiempo extra, (2) que tampoco se le pagó el trabajo realizado durante el periodo designado para tomar alimentos, (3) que tropezó mientras bajaba unas escaleras en el Centro de FEMA, lo que provocó una fractura en su muñeca y conllevó terapias de rehabilitación, (4) que la caída le provocó sufrimientos y angustias mentales, lo obligó a incurrir en gastos médicos, y le ocasionó pérdida de salario por no poder trabajar, (5) que presentó una reclamación ante su patrono por dicho accidente, lo que provocó que fuera despedido en represalia, y sin que hubiere causa justificada para ello, y (6) que, a raíz del despido, dejó de percibir ingresos y sufrió angustias mentales. Por estas razones, solicitó indemnización por un total de $436,750.00.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2020,[1] Dewberry presentó su "Contestación a la Querella" en la cual negó varias de las alegaciones contenidas en la "Querella". Entre otras cosas, argumentó que la parte recurrida no tenía derecho a los remedios solicitados, toda vez que la razón para la terminación de su empleo no tuvo ninguna relación con el accidente del trabajo. Asimismo, sostuvo que el patrono no violentó ley alguna con relación al empleo del Sr. Edward Herzog. Así, negó adeudarle algún tipo de compensación, por lo que este último no tenía derecho al pago reclamado.

---

[1] Enmendada el 21 de enero de 2021.

Tras varios trámites procesales, el 10 de mayo de 2022, se celebró una Vista sobre el Estado de los Procedimientos,[2] en la cual la representación legal de la parte recurrida anticipó su interés en deponer al señor Héctor Fernández (Sr. Fernández). Aseveró que, aunque tenía conocimiento de que éste había efectuado un acuerdo de confidencialidad con Dewberry, solo se le estaría preguntando sobre cuestiones no relacionadas con dicho acuerdo. Por su parte, la representación legal de la parte peticionaria se opuso a tal pedido, pues lo solicitado violentaba el aludido acuerdo.

Así las cosas, el 9 de junio de 2022, el Sr. Edward Herzog presentó una "Moción en Solicitud de Orden para Citación de Testigo a Disposición Oral" en la cual reiteró su solicitud de deponer al Sr. Fernández, y recalcó que las preguntas a realizarse no estarían dirigidas a los detalles del acuerdo suscrito con la parte peticionaria. Además, señaló que, el acuerdo no impedía que el Sr. Fernández pudiese ser citado a una deposición, siempre y cuando no se le hicieran preguntas relacionadas con los detalles del acuerdo. Así, expuso que. los temas a discutir serían los siguientes, a saber: (1) su conocimiento personal sobre las condiciones de empleo del Sr. Edward Herzog con Dewberry; (2) las querellas presentadas por él a FEMA, los resultados de las querellas presentadas y los efectos que tuvo el haber presentado las querellas; (3) sobre las condiciones de su empleo tales como: horario de trabajo, el tiempo que tomaba para alimentos y su compensación; (4) sobre si sufrió un accidente o enfermedad en el lugar de su trabajo y si él le llegó a solicitar a la compañía que se le presentará una reclamación; (5) sobre los detalles que establecen un patrón de quejas falsas y fabricadas por los señores Moises Orama y José Laureano, dirigido a lograr su demovilización; y (6)

[2] Transcrita el 13 de mayo de 2022.

sobre cualquier otro tema que no sea prohibido por el Acuerdo de Confidencialidad.

Al día siguiente, el 10 de junio de 2022,[3] el Foro Primario emitió una "Orden" mediante la cual ordenó al Sr. Fernández a comparecer a la deposición, pero aclaró que esta no podrá abarcar los términos del acuerdo confidencial.

Inconforme, Dewberry presentó una "Solicitud de Reconsideración en torno a Orden" y, en esencia, expresó que el acuerdo contiene otras disposiciones que impiden que el Sr. Fernández testifique sobre los temas que se pretenden cubrir. Por tanto, solicitó la desautorización de la deposición. Sin embargo, el 22 de junio de 2022, el Foro *a quo* emitió una "Resolución" en la cual declaró No Ha Lugar la "Solicitud de Reconsideración en torno a Orden" presentada por Dewberry.

Insatisfecha con dicha determinación, la parte peticionaria recurre ante este foro apelativo intermedio y alega la comisión del siguiente error, a saber:

> *Abusó de su discreción el TPI al permitir la deposición del Sr. Héctor Fernández a pesar de estar impedido de testificar sobre los temas que el demandante interesa cubrir en su deposición por virtud de un acuerdo de transacción con Dewberry*

II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece aquellas instancias en las que este foro apelativo, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir un recurso de *Certiorari* y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. **Las resoluciones relativas**

[3] Notificada el 13 de junio de 2022.

al descubrimiento de prueba no están contempladas por la Regla 52.1, *supra*. Por tanto, no se justifica nuestra intervención, salvo que se cumpla algunas de las circunstancias enumeradas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos "hacer abstracción del resto del derecho". *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, a la pág. 711. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les

ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

III.

En el caso de marras, el Foro Recurrido ordenó al Sr. Fernández a comparecer a la deposición, según solicitado por el Sr. Edward Herzog. No obstante, Dewberry se opone a ello bajo la existencia de un acuerdo confidencial. Aduce que éste contiene disposiciones que impiden que el Sr. Fernández testifique sobre los temas que se pretenden cubrir.

Según mencionamos anteriormente, los asuntos relacionados al descubrimiento de prueba no están contemplados por la Regla 52.1, *supra*.

Evaluados los planteamientos de ambas partes litigantes a la luz del derecho antes citado, así como la "Resolución" recurrida, concluimos que no estamos ante situación excepcional alguna que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Luego de considerar los criterios para la expedición del auto de *Certiorari*, determinamos que no están realmente presentes en este caso los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no amerita nuestra intervención. Asimismo, la "Resolución" recurrida no denota prejuicio, parcialidad o craso abuso de discreción por parte del Foro Primario. Tampoco estamos ante una decisión errónea, en la que se haya equivocado al interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Como es sabido, el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019). Además, el Foro Recurrido posee entera discreción para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). Dentro de dicha discreción judicial, el Foro Primario ordenó al Sr. Fernández a comparecer a la deposición, pero limitó el alcance de las preguntas a efectuársele, salvaguardando así la confidencialidad del acuerdo. En este sentido, la determinación del Foro *a quo* es razonable y, en consecuencia, no amerita nuestra intervención. Por tanto, ante la ausencia de alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, este foro apelativo deniega la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria, por lo que no es revisable.

Notificación Inmediata.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones